

EC/ 22

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 0 5 MAR 2015

Señor Presidente de la Asamblea General Licenciado Raúl Sendic Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, por el cual se dispone la creación de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) como Servicio Descentralizado, transfiriéndole las competencias de la actual Junta de Transparencia y Ética Pública Unidad Ejecutora 022 del Ministerio de Educación y Cultura.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo la reubicación institucional de la actual Junta de Transparencia y Ética Pública.

La Ley Nº 17060 de 23 de diciembre de 1998, creó la denominada Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado con la finalidad de propiciar políticas públicas, normativas y acciones que fortalecieran la transparencia en la gestión del Estado.

Por ley 18362 de 6 de octubre de 2008, artículo 302 pasó a tener su actual denominación "Junta de Transparencia y Ética Pública".

Con el presente proyecto de ley se procura dar una mejor adecuación institucional al organismo. Se lo saca de la órbita del Ministerio de Educación y Cultura donde funciona actualmente como una Unidad Ejecutora del mismo (sin perjuicio de la independencia técnica establecida por ley desde su creación), y se lo reubica como Servicio Descentralizado. El estatuto de ente descentralizado resulta más adecuado a la función que desarrolla la JUTEP, en tanto su ámbito de actuación abarca a todo el Estado.

No se incluye en este proyecto de ley cambios sustanciales en las competencias que actualmente tiene la JUTEP, solamente se prevén los cambios que resultan necesarios para su adecuación a la naturaleza jurídica de Servicio Descentralizado, procurando que el epicentro de su actuación pase de estar inmerso en la Administración Central, a estar en una institución con mayor grado de autonomía donde tenga un nivel mas adecuado de concordancia con su ámbito de actuación.

EL Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ

Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y COMETIDOS

<u>Artículo 1</u>° (Creación).- Créase la Junta de Transparencia y Ética Pública, como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura, y tendrá independencia técnica en el ejercicio de sus funciones.

El organismo que se crea sustituye a la Unidad Ejecutora 022 "Junta de Transparencia y Ética Pública" del Ministerio de Educación y Cultura y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

La Junta de Transparencia y Ética Pública es persona jurídica y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

<u>Artículo 2º</u> (Cometidos principales).- La Junta de Transparencia y Ética Pública tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Asesorar a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la ley 17060, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la ley 17060.
- 2) Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando el Poder Judicial o el Ministerio Público lo dispongan. La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Obtener y sistematizar todas la pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento de las denuncias hechas sobre comisión de delitos incluidos en el capítulo I de la ley 17060, toda vez que el órgano judicial competente o el Ministerio Público así lo disponga.

La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días. Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionar los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

- 4) Promover normativas, programas de capacitación y difusión que fortalezcan la transparencia de la gestión pública.
- 5) Asimismo tendrá los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la ley 17060, para lo cual podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

<u>Artículo 3º</u> (Cometidos accesorios).- Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

- A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
- B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la ley 17060.
- C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la ley 17060.



- D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
- E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 4°.- En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1° y 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

Artículo 5º.- La Junta de Transparencia y Ética Pública Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º) y 3º) del artículo 2, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º (Organización y funcionamiento).- La dirección y administración de la Junta de Transparencia y Ética Pública será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, que serán designados por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Artículo 7º (Atribuciones del Directorio).- Son atribuciones del Directorio:

- A) Administrar el patrimonio de la Junta de Transparencia y Ética Pública.
- B) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.
- C) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.
- D) Aprobar el Reglamento General de la Junta de Transparencia y Ética Pública.
- E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario de la Junta de Transparencia y Ética Pública.
- H) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.
- F) Proyectar el presupuesto de la Junta de Transparencia y Ética Pública y elevarlo al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.
- G) Aprobar la memoria y el balance anual de la Junta de Transparencia y Ética Pública.
- H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- I) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las dependencias.
- J) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.
- K) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos de la propia Junta de Transparencia y Ética Pública, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.



- L) Designar delegados o representantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.
- M) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.
- N) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la Junta de Transparencia y Ética Pública

<u>Artículo 8º</u> (Presidencia).- Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

- A) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- B) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.
- C) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que este resuelva.
- D) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga la Junta de Transparencia y Ética Pública.
- F) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.
- G) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

<u>Artículo 9</u>° (Quórum del Directorio).- Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 10° (Vacancia temporal).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 11º (Responsabilidad de los Directores).- Los miembros del Directorio son responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la

República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Educación y Cultura testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

- A) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.
- B) Hubieran estado ausentes de la sesión en la que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

Artículo 12º (Remuneración).- La remuneración de los Directores de la Junta de Transparencia y Ética Pública será la misma que perciben al momento de la aprobación de la presente ley los integrantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública Unidad Ejecutora 022 del Ministerio de Educación y Cultura.

Quedan incluidos en el régimen de reserva de cargo vigente.

CAPÍTULO III PATRIMONIO Y RECURSOS

<u>Artículo 13º</u> (Patrimonio).- El patrimonio de la Junta de Transparencia y Ética Pública se integrará de la siguiente manera:

- A) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la unidad ejecutora 022 "Junta de Transparencia y Ética Pública" del Ministerio de Educación y Cultura, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.
- B) Con las donaciones o legados que reciba.
- C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.



<u>Artículo 14º</u> (Recursos).- Los recursos de la Junta de Transparencia y Ética Pública se integrarán de la siguiente manera:

- A) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.
- B) Con las donaciones o legados que reciba.

Artículo 15º (Funcionarios).- Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 022 "Junta de Transparencia y Ética Pública" del Ministerio de Educación y Cultura se incorporarán al organismo creado en el artículo 1º de esta ley por el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

Dichos funcionarios mantendrán sus derechos, deberes y obligaciones, en especial en lo que refiere a las normas retributivas actualmente vigentes.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las reasignaciones de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 16º (Pases en comisión).- Autorizase a la Junta de Transparencia y Ética Pública a disponer por resolución fundada, hasta tres pases en comisión de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley No. 15.851, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17º (Presupuesto).- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el servicio descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la Unidad Ejecutora 022 "Junta de Transparencia y Ética Pública" del Ministerio de Educación y Cultura incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza.

<u>Artículo 18º</u> (Directorio).- El primer Directorio del Servicio Descentralizado creado por la presente ley, estará compuesto por los actuales integrantes y en los mismos cargos

para los que fueran oportunamente nombrados en la Junta de Transparencia y Ética Pública, Unidad Ejecutora 022 del Ministerio de Educación y Cultura.

Los integrantes del primer Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública Servicio Descentralizado, cesarán en sus cargos en la fecha prevista al momento de su designación para integrar la antigua Junta de Transparencia y Ética Pública.

Artículo 19º (Remisión).- Toda otra normativa que actualmente regula los cometidos, atribuciones y organización interna de la Unidad Ejecutora 022 del Ministerio de Educación y Cultura, será de aplicación al organismo creado por la presente ley en lo compatible con su naturaleza de servicio descentralizado.